



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **06** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/76/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación. **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/76/2021.

ACTOR: ALAN PEREZ AGUILAR.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: PROCESO DE DESIGNACION PARA LA CANDIDATURA DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 06 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. ALAN PÉREZ AGUILAR, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. En el Estado de Puebla, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, e Integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



2. El 03 de noviembre de 2020, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue aprobado el acuerdo CG/AC-033/2020, por el que se establece el calendario para el proceso electoral local 2020-2021.
3. El 03 de noviembre de 2020, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue aprobado el acuerdo CG/AC-038/2020, por el que se ajustan los plazos del calendario para el proceso electoral local 2020-2021.
4. El 03 de noviembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 segundo párrafo y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
5. El día 29 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, desprendiéndose, entre otras cosas, la solicitud formal aprobada por unanimidad del órgano colegiado, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que el método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, sea la designación.
6. El 23 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias **SG/185/2021**, mediante las cuales se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de las diputaciones locales e integrantes de los



ayuntamientos, en el Estado de Puebla, para el proceso electoral local 2020-2021, sea la designación.

7. En fecha 25 de febrero de 2021, se publicó en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/198/2021**.
8. El día 25 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/200/2021**.
9. Con fecha 02 de marzo de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE**



PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/233/2021.**

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 21 de febrero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/76/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"EN VIRTUD DE LAS VIOLACIONES QUE SE HAN PRESENTADO DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTIVAMENTE..."



TERCERO.- RESPONSABLE

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. ALAN PEREZ AGUILAR, en calidad de aspirante en el proceso intrapartidario.

SEXTO.- AGRAVIOS



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya



sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser



frívolo. "**AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

1.- En referencia a lo aducido por la actora en su escrito de impugnación, referente a una reunión de aspirantes en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, con la Presidenta Estatal del Partido, así como con el delegado del Comité Ejecutivo Nacional, reunión donde supuestamente acordaron las bases de la campaña, la contratación de una empresa encuestadora por parte de los aspirantes, así como por parte del partido, los resultados de dichas encuestas y una supuesta declaración de un virtual ganador por parte del C. RAFAEL GUTIERREZ ALPIZAR y un supuesto acuerdo de fecha 25 de enero 2021, dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior toda vez que nada de lo narrado por parte de la actora, corresponde con el método de designación para elegir al candidato a la alcaldía de Huachinango, Puebla, lo anterior tomando en consideración principalmente que la actora no aporta prueba alguna que actualice algún agravio, es decir, no existe un acuerdo emitido por parte de autoridad competente que establezca el uso de empresas encuestadoras para determinar al candidato en el proceso interno, no acredita la supuesta reunión con autoridades intrapartidistas y de igual forma es errante en señalar a la autoridad responsable, lo anterior puesto que en el método de designación, es la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional como órgano colegiado, quien designa en última instancia.



Es por lo anterior que no existe posibilidad alguna para que la Dirigencia Estatal del Partido en Puebla, explique cómo lo dice la actora "con total transparencia y claridad los parámetros a medir" y por qué "resultó seleccionado contra todo pronóstico el C. RAFAEL GUTIERREZ ALPIZAR" lo anterior puesto que dichas autoridades, no forman parte de la autoridad intrapartidaria que determina en última instancia la designación de las candidaturas.

Señala la actora en su escrito de impugnación que la "Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional" informe de manera precisa sobre el ejercicio realizado para la designación, situación que se encuentra de igual forma fuera de proporción, puesto que es diversa autoridad quien designa la candidatura.

Respecto al manejo de las encuestas, como ya se mencionó en líneas anteriores, las mismas no son vinculantes, por otra parte no existe acuerdo alguno que acredite el uso de las mismas para determinar al candidato del Partido Acción Nacional en Huachinango, puebla.

En razón de lo anterior y toda vez que la actora no acredita agravio alguno, resulta aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cita a continuación:

Artículo 15



(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Es decir, la actora no logra correlacionar sus supuestos agravios con algún medio de prueba que acrediten su dicho y que por ende pueda generar algún valor probatorio, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, en un escrito de impugnación, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



En conclusión, esta autoridad resolutora considera que toda vez que la parte actora es omisa en presentar algún medio de prueba que logre acreditar alguna violación en el proceso, sus agravios deben ser considerados como **INFUNDADOS**.

Puesto que las fotografías de la página facebook y la grabación a la que hace alusión, no son pruebas que logren acreditar los agravios materia del presente, aunado a que carecen de valor probatorio pleno, tal y como se describe con el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

Quinta Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De igual forma, esta autoridad resolutora considera que los señalamientos como agravios devienen **INFUNDADOS**, al establecer que se declare como ganador a una persona como así lo señala, toda vez que como ha quedado establecido en



los antecedentes a la fecha de los supuestos hechos que hoy se adolece, estos son inexistentes, ya que el proceso interno del Partido Acción Nacional en Puebla inició con la publicación de las providencias del día 25 de febrero de 2021, en la que se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/200/2021**, documento que establece el procedimiento en el proceso intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo